



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1501

RADICACION No. 760014003-022-2017-00627-00

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2020.

Solicita la parte actora se decrete el embargo del salario devengado o por devengar, así como primas, bonificaciones, comisiones, prestaciones sociales y cualquier otro pago que perciba el demandado Robinson García como empleado de **DISTRIFARMA DROGUERIA S.A.S.**, petición a la que se accederá de conformidad con el Art. 593 Núm. 9.

En consecuencia, se **DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que sean susceptibles de embargo que devengue el demandado **ROBINSON GARCIA LONDOÑO C.C. 1.130.639.933** como empleado de **DISTRIFARMA DROGUERIA S.A.S.**

Limítese la presente medida cautelar a la suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS CIENTA Y TRES MIL CON VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$40.853.025) de conformidad con el Art. 599 del C.G.P.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 038 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2020.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1502

RADICACION No. 760014003-023-2018-00183-00

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2020.

Solicita la parte actora se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-575517 de propiedad del demandado Carlos Hernán Colonia. Petición a la que se accede.

En consecuencia se, **DISPONE:**

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-575517** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad del demandado CARLOS HERNAN COLONIA C.C. 94.498.959.

Por la secretaria el oficio correspondiente, diligenciando el formato que refiere el parágrafo 4 del artículo 08 de la ley 1579 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

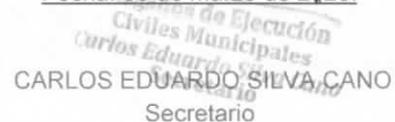
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 038 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2020.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1504**

RADICACION No. 760014003-015-2011-00160-00
Santiago de Cali, 04 de marzo de 2020

Solicita el apoderado de la parte demandante se decrete el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado EQUIPOS C E M de propiedad de la aqui demandada, petición a la que se accede.

En consecuencia se, **DISPONE:**

DECRETAR el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio distinguido con matricula mercantil No. 622286, denominado EQUIPOS C E M en la ciudad de Cali, el cual es propiedad de la demandada Claudia Patricia Mulato Valencia identificada con cedula de ciudadanía No. 34.616.514.

LIMITENSE las Medidas Cautelares decretadas en la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$84.916.971) de conformidad con lo establecido en el Art. 599 del C.G.P.

Líbrese por parte de la secretaria los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

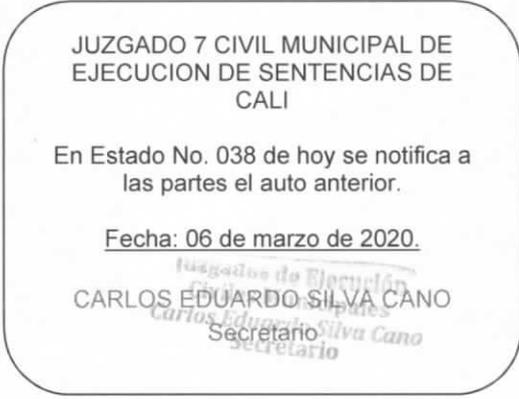
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 038 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2020.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1363

RADICACION No. 760014003-022-2018-00782-00

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2020.

Allega la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado, petición a la que se accede al tenor del artículo 466 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

DECRETESE el **EMBARGO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que puedan corresponder al demandado **JAVIER GIOVANNI TOMASSONI CRUZ C.C. 1.075.876** dentro del proceso de ejecutivo que adelanta Primatela S.A., en el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, radicado 2019-00868-00

Líbrese por parte de la secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2020.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



24
8

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1500

RADICACION No. 760014003-012-2019-00264-00

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2020.

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante se levanten las medidas cautelares practicadas a las cuentas de banco pertenecientes al aquí demandado, "toda vez que ya se cobraron las que reposaban en las cuentas del despacho" (sic).

Petición a la que se accede al tenor del Art. 597 Núm. 1 del CGP, al no existir embargo de remanentes solicitados al interior de este expediente.

No obstante, como quiera que el escrito no está coadyuvado por el demandado se condenará en costas al demandante al tenor del Núm. 10 del artículo 597 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE**

1.- **LEVANTESE** la orden de **EMBARGO** que recae sobre las cuentas corrientes y/o ahorros, certificados de depósito a término y cualquier otra suma de dinero que por cualquier concepto tenga el demandado Álvaro Ernesto Sánchez Cañaveral identificado con C.C. 19.287.632 en el Banco Av Villas S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco Davivienda S.A., Banco BBVA S.A., Banco Popular S.A., Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Bancompartir, Banco Mundo Mujer, Banco Finandina, Banco Itau, Bancolombia, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Caja Social, Banco Citibank, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris, Banco Multibank y Bancamia, conforme lo expuesto.

Librense por secretaria los oficios correspondientes.

2.- **CONDENESE** en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada, al tenor del Núm. 10 del Art. 597 del CGP. Para el efecto, **fijese la suma de \$877.803.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 038 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1506

RADICACIÓN No. 760014003-035-2008-00514-00

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2020.

Se allega por cuenta del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, el oficio No. 724 del 17/02/2020, mediante el cual comunican que por auto 219 del 06/02/2019 se estimó bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto 5911 del 02/09/2019.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- Agréguese para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, el oficio que antecede.
- 2.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Cali mediante auto No. 724 del 17/02/2020 mediante el cual se estimó bien denegado el recurso de apelación contra el auto 5911 del 02/09/2019, por medio del cual no se repuso el auto No. 4920 del 26/07/2019.
- 3.- Secretaria **REMITA DE MANERA INMEDIATA** los oficio No. 07-1820 y 07-1821 del 29/07/2019 (Fl. 398 y 399)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 038 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1513

RADICACIÓN No. 760014003-027-2006-0187-00

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2020

Se allega por cuenta de la secuestre Betsy Arias Manosalva un escrito manifestando que remitió un oficio al ocupante del inmueble objeto de secuestro, indicándole que los cánones de arrendamiento deberá consignarlos a órdenes de esta sede judicial.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Agréguese para que obre y conste al interior del presente proceso ejecutivo, el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

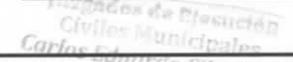
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 038 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2020.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1445

RADICACION No. 760014003-022-2018-00782-00

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2020.

Se allega por cuenta de la **POLICIA NACIONAL** acta de inmovilización y de inventario del vehículo de placas **DMS-587** de propiedad de la parte demandada

Como quiera que dicho automotor se encuentra en el parqueadero Bodegas J.M., ubicado en el Callejón El Silencio TRA 5489-3 corregimiento de Juanchito y este sitio es jurisdicción de Candelaria, se hace necesario comisionar a los Jueces Promiscuos Municipales de Candelaria - Valle, para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo decomisado.

Al respecto, debe mencionarse que de conformidad con el artículo 336 de la ley 1955 de 2019, se derogó el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 (el cual regulaba la inmovilización de vehículos por orden judicial) y como consecuencia de ello pierden fuerza ejecutoria y decaen los fundamentos de derecho en que se basaron los Acuerdos, Circulares, Resoluciones y demás actos administrativos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que reglamentan lo relacionado con los parqueaderos autorizados para el depósito de los vehículos inmovilizados.

En virtud de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración judicial profirió la Circular DESAJCLC19-70 de 31 de julio de 2019, en la que informó que *«i. Los parqueaderos autorizados para la vigencia 2019, conservan la autorización hasta el 31 de diciembre de 2019. ii. En adelante y por efectos de la derogatoria no existirá dicho registro de Parqueaderos; por ello, los señores Jueces y Juezas, deberán dar cumplimiento a las reglas previstas en los artículos 590 y 595 del Código General del Proceso, en cuanto al decreto y practica de medidas cautelares; esto es, entre otros, designar al Secuestre en el mismo Auto que decreta la medida cautelar. iii. Los Auxiliares de la Justicia que funjan como Secuestres deberán aplicar lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 595 del C.G.P. Por lo anterior los despachos judiciales y los Auxiliares de la Justicia adoptaran las medidas adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento de dichos vehículos, conforme lo dispuesto en el artículo 595 del C.G.P. ».*

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

COMISIONAR al JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE (REPARTO), para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas DMS-587 de propiedad del demandado JAVIER GEOVANNI TAMASSONI CRUZ, identificado con C.C. 10.756.876, el cual tiene las siguientes características: clase CAMIONETA, marca



AUDI, color BLANCO GLACIAR METALIZADO el cual se encuentra en el parqueadero BODEGA J.M S.A.S ubicado en el Callejón El Silencio TRA 5489-3 corregimiento de Juanchito, para lo cual deberá atender lo dispuesto por la Dirección Ejecutiva de Administración judicial en la Circular DESAJCLC19-70 de 31 de julio de 2019.

Se le faculta para nombrar y posesionar al secuestre únicamente de la lista de auxiliares de la Justicia o reemplazarlo por otro por su no comparecencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 40 del C.G.P. Se limitan los honorarios al secuestre por la práctica de la diligencia a la suma de \$150.000.

Líbrese por la Secretaria, el Despacho Comisorio con los anexos e insertos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2020.

Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1511

RADICACION No. 760014003-015-2009-00721-00

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2020

Se allega por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante un escrito coadyuvado por la apoderada general de **GIROS Y FINANZAS S.A.** mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a ella conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se accede a dicha petición.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- ACEPTESE** la renuncia del poder presentada por la apoderada de la parte actora **ROSSY CAROLINA IBARRA** identificada con cedula de ciudadanía No. 38.561.989 y T.P. 132.669 del C.S.J.
- 2. CONMINESE** a la parte actora **GIROS Y FINANZAS S.A.** para que se sirva designar apoderado judicial que los represente en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 038 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Juzgado 7 Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de
Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1503

RADICACIÓN No. 760014003-015-2011-00160-00

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2020

Se allega por cuenta del apoderado judicial dela parte demandante un escrito solicitando se expida un listado de los depósitos judiciales que se le han descontado al demandado.

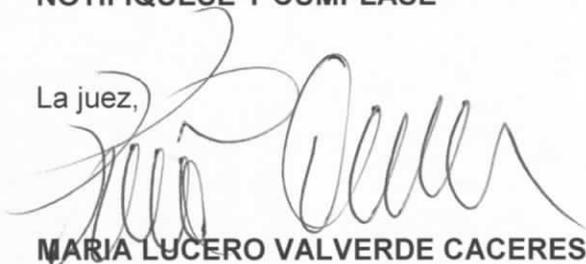
Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que en la cuenta del juzgado de origen, en la de esta sede judicial y la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali no existen títulos judiciales a cargo del presente proceso que se encuentren pendientes de pago.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

- 1.- Agréguese para que obre y conste al interior del presente proceso ejecutivo, el escrito que antecede.
- 2.- Queda en conocimiento el listado de depósitos de la página web del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 038 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1510

RADICACION No. 760014003-030-2016-00697-00

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2020.

Se allega por cuenta del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el oficio No. 02-3320 del 13/01/2020 en donde informan que el proceso Rad. 006-2016-00509-00 termino por desistimiento tácito, dejando sin efecto la solicitud de remanentes comunicada por oficio No. 02-2937 del 14/08/2017.

En consecuencia, se **DISPONE:**

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, el oficio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

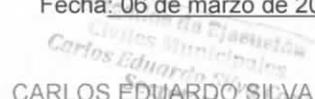
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 038 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2020.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1509

RADICACION No. 760014003-003-2013-00263-00

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2020.

Se allega por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante un escrito informando que el acreedor hipotecario Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda Granahorrar se encuentra liquidada, por lo que solicita se le dé celeridad al proceso con respecto a este, por lo que aporta el certificado de existencia y representación de dicha entidad.

Revisado el certificado aportado por activa, se verifica que Granahorrar Banco Comercial S.A. o Banco Granahorrar fue adsorbida mediante fusión por la sociedad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA COLOMBIA S.A. y en razón a ello debe citarse en los términos del Art. 462 del C.G.P.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **NIEGUESE** la solicitud deprecada por activa conforme lo expuesto.
- 2.- **CONMINESE** al memorialista para que cumpla con la carga de notificar al acreedor hipotecario del inmueble identificado con M.I. 370-154051 y 370-162615, Banco BBVA COLOMBIA S.A., conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 038 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2020.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1508

RADICACIÓN No. 760014003-023-2011-00344-00

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2020

Se allega por cuenta del Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali el oficio No. 1.004/2020 del 27/02/2020 a través del que informan que se negó por improcedente la acción de tutela que interpuso la señora María Teresa De Jesús Quintero en contra del Conjunto Residencial Multicentro Unidad 12 P.H.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Agréguese para que obre y conste al interior del presente proceso ejecutivo, el oficio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 038 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2020.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
AUTO No. 1532

RADICACIÓN No. 770014003-018-2010-00321-00
Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede el demandado GREGORIO VIDAL CUERO, solicita: 1.- se le informe de manera precisa a que entidad se le entregó por cuenta de este despacho los remanentes pedidos por el juzgado 5 Civil Municipal de ejecución. 2.- A cuánto asciende lo entregado a dicha entidad. 3.- se le haga entrega del expediente completo y se informe de manera fáctica en qué estado se encuentra actualmente.

Revisado el proceso se verifica que son varias las intervenciones del demandado tendientes a descifrar los interrogantes planteados, no obstante estos ya han sido resueltos, y para ello debe atemperarse al fl. 125, 185, 195 y 208 del plenario, máxime que las condiciones actuales del proceso no han variado respecto a las observada en los autos que reposan en los folios mencionados.

Ahora, respecto a la entrega el expediente, se le informe que previo el pago del arancel y expensas correspondientes, puede solicitar en secretaría la copia de todo el expediente, como quiera que dicha actuación no requiere auto que lo ordene conforme lo dispone el art. 114 del cgp.

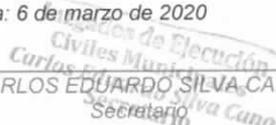
En consecuencia se **DISPONE:**

- 1.- Atempérese el memorialista a los fl. 125, 185, 195 y 208 del plenario, donde ya se le resolvieron los interrogantes planteados.
- 2.- Queda el expediente en secretaria a Disposición del Memorialista para que revise el mismo, pida las certificaciones y copias que requiera previo el pago de arancel y expensas correspondientes.
- 3.- Conminase al demandado GREGORIO VIDAL CUERO, a designar abogado que lo represente por ser este proceso de menor cuantía, que le impide actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
En Estado No. 038 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 6 de marzo de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1519
RADICACIÓN No. 760014003-009-2017-00525-00
Santiago de Cali, 04 de marzo de 2020.

Regresa de secretaria el presente proceso con la constancia de que la orden de pago dispuesta en auto No. 298 no se pudo realizar, toda vez que se mencionan dos depósitos que ya cuenta dicha orden.

Revisadas las foliaturas, se observa que en el auto No. 298 del 22/01/2020 (Fl. 116) se configuro un error aritmético al indicarse que el titulo No. 469030002444897 y 469030002444898 debían pagarse nuevamente, pues por auto No. 8003 del 20/11/2019 (Fl. 109) este ya había sido ordenado pagar.

En consecuencia, se procederá a corregir dicha providencia al tenor del Art. 286 del C.G.P.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

CORREGIR al tenor del Art. 286 del C.G.P el auto No. 298 del 22/01/2020 (Fl. 116), el cual quedara así:

1.- Páguese a favor de la demandada **ALEXANDRA VELEZ BOLIVAR** identificado(a) con C.C. 67.040.069, los títulos que a continuación se relacionan por valor de **\$452.471,00.**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002444900	8903044362	COOPERATIVA DE AHORRO EL PROGRESO SOCIAL	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2019	NO APLICA	\$361.957,00
469030002444901	8903044362	COOPERATIVA DE AHORRO EL PROGRESO SOCIAL	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2019	NO APLICA	\$ 59.192,00
469030002459347	8903044362	COOPERATIVA DE AHORRO EL PROGRESO SOCIAL	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2019	NO APLICA	\$ 31.322,00

En lo demás queda incólume la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 038 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2020.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1507

RADICACION No. 76001-4003-035-2018-00729-00

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2020

Se allega por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se reproduzca el oficio No. 07-2312 del 24/09/2019, toda vez que existe un error en el nombre de la demandada.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- **AGREGUESE** para que obre y conste al interior del presente proceso ejecutivo, el escrito que antecede

2.- Por secretaria **librese nuevamente** el oficio No. 07-2312 del 24/09/2019 (Fl. 67), ordenado en el auto No. 1844 de la misma fecha (Fl. 29), actualizando la fecha e información de este juzgado

Téngase autorizado al señor **KEVIN FERNANDO AGREDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.479.351, para que retire el oficio mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2020.

Juzgado de
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1512

RADICACION No. 760014003-034-2010-00796-00

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2020.

Se allega al presente proceso memorial mediante el cual se aporta escrito de cesión de crédito que realiza el señor **NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA** en su condición de representarte legal para fines judiciales de la entidad demandante **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a favor de la entidad **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, representada por el señor **RONALD STEVE NANKERVIS MATEUS**, y como quiera que la misma es conforme a lo preceptuado en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: ACÉPTESE LA CESION DEL CRÉDITO que hace el señor **NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA** en su condición de representarte legal para fines judiciales de la entidad demandante **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a favor de la entidad **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, representada por el señor **RONALD STEVE NANKERVIS MATEUS**, en la forma que se indicada en el escrito de cesión, de conformidad con lo normado en el artículo 1964 del código civil.

SEGUNDO: TÉNGASE a la entidad **PERUZZI COLOMBIA S.A.S NIT. 901.233.244-9**, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP)

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

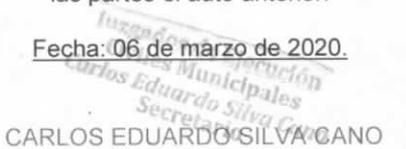
CUARTO: RECONOCER personería jurídica suficiente al abogado **JOHAN CAMILO GONZALEZ JIMENEZ C.C. 80.102.218 y T.P. 196.314 CSJ** para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial del demandante – cesionaria.

QUINTO: CONMINAR al abogado **JOHAN CAMILO GONZALEZ JIMENEZ** para que informe la dirección de notificaciones y correo electrónico al tenor del Art. 78 No. 5º del C.G.P., en concordancia con el Art. 82 Núm. 10º ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado No. 038 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 06 de marzo de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1516

RADICACION No. 760014003-016-2017-00708-00

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2020

Se allega por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se levante la afectación a vivienda familiar que poseen los inmuebles distinguidos con M.I. 370-394969 y 370-394933 conforme a lo establecido en el Art. 4º de la ley 258 de 1996, y el cual aporta el certificado de tradición dicho inmuebles.

Revisados los documentos aportados por activa, se observa que efectivamente los inmuebles identificados con M.I. 370-394969 y 370-394933 cuentan con afectación a vivienda familiar a favor de la demandada Myriam Máxima Argote De Lasso, no obstante el levantamiento de dicho gravamen no es competencia de esta funcionaria, pues la legislación civil prevé de manera puntual ante quien se debe elevar la misma y quienes están legitimados para ello en los términos de la norma que cita.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- **NIEGUESE** la petición realizada por activa conforme lo expuesto.
- 2.- **CONMINESE** a la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 038 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2020.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1505

RADICACION No. 760014003-035-2016-00649-00

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2020.

Solicita la parte actora se decrete el embargo del 50% del salario y demás emolumentos que devengue la demandada **LINCY JOHANNA CASTRO CAICEDO** como empleado de INGENIRIA BERNAL DE OCCIDENTE S.A.S NIT. 1.130.630.409.

No obstante como quiera que al interior del presente proceso ejecutivo no se acredita la condición de asociado de la demandada antes mencionado, se hace necesario conminar a la parte actora para que se pronuncia al respecto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

CONMINESE la parte demandante para que en el término de ejecutoria de este auto aporte el documento que acredite la condición de asociado de la demandada **LINCY JOHANNA CASTRO CAICEDO** a la cooperativa demandante, so pena de decretar la medida solicitada en los términos del artículo 593 del C.G.P.

Ejecutoriado el presente auto, regrese a Despacho para disponer lo que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 038 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2020.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario